

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de 12 de Noviembre último, y en conformidad a la regla 3.ª del reglamento de 25 del propio mes, y siguiendo el orden establecido en la misma, el Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar para que constituyan el Tribunal de las oposiciones a las plazas de Jefe del Archivo y las de Oficiales primero y segundo de la Biblioteca de este Ministerio a los señores D. Cayetano Manrique, Jefe de Sección y Secretario general interino de este Ministerio; don Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo; don Antonio María García Blanco, Catedrático y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; don Francisco Giner de los Ríos, Catedrático de la Facultad de Derecho de la misma Universidad; don José María Escudero de la Peña, Catedrático de la Escuela Diplomática y Secretario del Archivo histórico español; don José Rodríguez Morales, Oficial de la clase de primeros y Jefe de la Sección política de este Ministerio; don Nicolás Salmerón y Alonso, Catedrático de la Universidad Central en la Facultad de Letras; don Federico de Castro y Fernández, Catedrático y ex Rector de la Universidad literaria de Sevilla, y don Francisco Escudero y Peroso, Jefe de la Biblioteca provincial de la misma ciudad; y suplentes a los Sres. D. Lesmes Hernández, don Alfredo A. Camús, don

Salvador Torres Aguilar y don Gumersindo Azcárate.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1873.—Rio y Ramos.

Sr. Secretario general interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones a las plazas de Auxiliares vacantes en esa Dirección general, el Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Auxiliar segundo de la clase de terceros, con el haber anual de 4000 pesetas, a D. Félix González Carballada; y Auxiliares primero, segundo y tercero respectivamente de la clase de cuartos, con 3000 pesetas cada uno, a D. Félix Blanco y Trigueros, D. Gilberto Quijano y D. Eduardo Cantador y López.

Lo que de orden del Gobierno de la República digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.—Rio y Ramos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Autorizado el Gobierno de la República para extinguir el déficit del Tesoro con arreglo a las prescripciones de la ley de 25 de Agosto último, hubiera hecho la emisión de billetes hipotecarios, si no fuese de temer que enfrente de los estragos de la guerra civil resultara ineficaz el llamamiento para una suscripción

nacional. En tal caso, ni el déficit quedaría extinguido, ni podría el Gobierno más tarde utilizar los cuantiosos bienes destinados a la amortización de los billetes que han de crearse.

El Gobierno reconoce la Deuda de la Nación española, porque está representada en los grandes beneficios, en los prodigiosos medios de mejoramiento social que de nuestros padres hemos recibido; pero no exige este reconocimiento que sacrifiquemos la riqueza pública en un momento de imprevision, cediendo al generoso intento de pagar todas nuestras Deudas instantáneamente.

Las dificultades que rodean al Gobierno desde el advenimiento de la República reclaman profunda meditación en quienes aceptaran la grave responsabilidad de administrar la fortuna del país.

En uso de la autorización concedida por la ley de 25 de Agosto, el Gobierno debe abrir la suscripción de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios, y en defecto de suscripción podrá colocar los billetes siempre que lo haga a la par. Pues bien; si las circunstancias no aconsejan la suscripción, el derecho de los tenedores de la Deuda pública reclama imperiosamente una solución inmediata, y esta no puede ser otra en la actualidad que la negociación de billetes hipotecarios admitiendo en pago cupones y toda clase de valores vencidos contra el Tesoro.

De esta manera el Gobierno demostrará una vez más que considera la Deuda pública como uno de los más importantes servicios del Estado, y llevará la confianza a ánimo de todos los que, conociendo la lealtad de nuestros propósitos, se

convenzan de que España necesita tan sólo paz y libertad, respeto a todos los derechos y obediencia a las Autoridades legítimas para reparar las inmensas pérdidas que acarrearán siempre las discordias civiles.

Tiene el Gobierno por desastroso en alto grado el sistema de pagar contrayendo nuevas Deudas. Los recursos de la Nación bien administrados bastan para cubrir todas nuestras atenciones. Este es el fin que nos proponemos, y su consecuencia será la gloria de la República.

Inspirado en estos sentimientos el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública por plazo ilimitado en la Dirección general del Tesoro, en las Administraciones económicas de todas las provincias y en las Comisarias de Hacienda de España en el extranjero para la colocación de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro de los creados por la ley de 20 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios del Tesoro disfrutarán 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual con arreglo a lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto de este año, quedando garantizada la amortización con el producto de la realización de los pagarés y de la venta de los bienes que determina el art. 5.º de la misma ley.

Art. 3.º En el presupuesto general de gastos del Estado para el próximo año económico de 1874-75 se comprenderá el crédito necesario para el pago puntual de los intereses que empezarán a deven-

garse desde 1.º de Enero de 1874, debiendo abonarse por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4.º Los billetes hipotecarios del Tesoro serán admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de compradores de bienes y en los plazos al contado de la venta de las fincas que se destinan á garantizar su amortización, formalizándose al terminar cada año por medio de sorteo la cancelación de la diferencia que resulte entre los billetes admitidos durante el mismo año en pago de bienes y el importe á que ascienda el 5 por 100 de la emisión, fijado para este fin por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto último.

Art. 5.º La suscripción se hará á a par, pudiendo los suscriptores entregar como efectivo cupones vencidos y á vencer en fin del mes actual de la Deuda consolidada exterior ó interior, intereses vencidos ó que vayan en igual fecha de todos los valores del Tesoro y de la Caja de Depósitos y créditos amortizados de toda clase de Deuda.

Art. 6.º Los pedidos de suscripción se presentarán en las dependencias citadas en el art. 1.º de este decreto, acompañados de las acturas ó carpetas representativas de los valores que hayan de entregarse en pago, recibiendo en el acto los suscriptores un resguardo provisional en la forma que dispondrá una instrucción. Estos resguardos serán canjeables por los billetes tan luego como estos se hallen confeccionados y ántes, si los tenedores lo solicitan por carpetas provisionales representativas de los mismos billetes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Padregal y Cañedo.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Deseando el Gobierno establecer la regularidad en los servicios de todos los ramos que concurren al desarrollo de la riqueza pública, no puede mirar con indiferencia el completo olvido en que por parte de algunas Autoridades está el planteamiento definitivo del sistema métrico-decimal de pesas y medidas mandado observar por decreto de 24 de Marzo de 1871. Sólo desconociendo la favorable influencia que en las transacciones mercantiles ha de ejercer esta reforma puede prescindirse por un momento de ella. Así lo han reconocido todos los Gobiernos, y desde época

bastante lejana han aspirado á la unificación de pesas y medidas como bello ideal que habia de poner término á los infinitos abusos que los antiguos sistemas envolvían. Y si en todos tiempos se ha considerado esta unificación como el más cierto medio de evitar la diversidad de tipos que en las varias provincias se empleaban con grave perjuicio de la industria y del comercio, hoy crece de punto esta necesidad por la confusión que lleva consigo el estado que presentan nuestras provincias, rigiéndose unas por el nuevo sistema, ó sea el métrico-decimal, al paso que otras más apegadas al que primitivamente conocieron, pesan y miden por los tipos que á ellos corresponden. No desconoce el Gobierno las dificultades que lleva consigo el planteamiento de un sistema que tan profundamente altera la nomenclatura de los usados hasta el día, y ha de luchar por necesidad con la inveterada costumbre de compradores y vendedores; pero estas mismas dificultades, que tanto ó más penosas se presentaron también á las naciones que nos precedieron en la reforma, las vencieron, sin embargo, y hoy podemos aprovecharnos de las ventajas que en nuestro tráfico con ellas nos ofrece al encontrarlas establecidas en las diferentes industrias que con las mismas se relacionan.

Además, las dependencias del Estado, las empresas de ferro-carriles y obras públicas y otras industrias de gran importancia hacen ya años que ejercitan en sus operaciones el nuevo sistema, y por lo tanto el metro, el kilogramo, el litro y las restantes medidas más usuales son ya conocidas de la mayor parte del público, sirviendo de mucho esta práctica para facilitar, en gran manera su planteamiento definitivo. La doble circunstancia de no existir funcionarios legalmente autorizados para verificar la contrastación de las medidas antiguas, y la falta de capacidad legal en los Fieles contrates para estampar sus sellos en toda otra medida que no sea métrico decimal, dan por funesto resultado la falta absoluta de garantía para el público en todas aquellas provincias donde aun se sirven del sistema antiguo. Puntos importantes, en los que conviene fijar mucho la atención, para evitar abusos que tan fácilmente se pueden cometer cuando no hay la buena fé necesaria en las transacciones comerciales; por todo lo cual el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los Gobernadores la obligación en que están de cumplir y hacer cumplir en sus respectivas provincias todas las prescripciones vigentes dictadas para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849; teniendo en cuenta muy principal-

mente la orden de 14 de Abril de 1871, que determina los puntos más esenciales para facilitar el establecimiento de dicho servicio conforme á lo mandado por decreto de 24 de Marzo de aquel año.

Lo que de orden del expresado Gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1873.— Gil Berges.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 1141.

Ad ministración económica de la provincia de Córdoba.

En el «Boletín oficial» número 188 correspondiente al jueves 25 del actual, se halla inserto el Decreto del 15 del mismo mes, prorogando el cobro del 2.º plazo del empréstito de 175 millones de pesetas hasta el día 20 de Enero de 1874, y autorizando el pago en valores de la mitad del citado plazo en la forma dispuesta por el Decreto de 24 de Noviembre último.

En su virtud y con el fin de que los contribuyentes á quienes toca sus beneficios puedan utilizarlos de la manera conveniente evitándoles toda dilación ó entorpecimiento, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Para solicitar el pago en valores de la mitad del importe del 2.º plazo habrá de presentarse con las facturas ó carpetas de aquellos, los avisos de la Delegación del Banco de España.

2.º Los contribuyentes á quienes por cualquier circunstancia se les hubiese estraviado el referido documento podrán solicitar desde luego un duplicado de la referida Delegación en esta capital, y

3.º Los que por haber satisfecho en metálico el primer plazo con anterioridad á la publicación del Decreto de 24 de Noviembre último, deseen hacer uso del beneficio que les concedió la orden de 9 del actual, confirmado por el artículo 3.º del Decreto de 15 del mismo mes, además del antedicho aviso presentarán el recibo de la Delegación del Banco que acredite haber efectuado en efectivo el pago de dicho primer plazo.

Córdoba 29 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Francisco de Goicoechea.

Núm. 1148.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones y rentas con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«Enterada esta Dirección general del oficio de V. S. fecha 20 del corriente, pidiendo autorización para prorogar el plazo en que los propietarios debían haber presentado las relaciones de los huecos de sus respectivas casas, mediante no haberse presentado ninguna á la terminación de aquel, ha resuelto la misma prevenir á V. S. que cumpla lo mandado llevando á efecto la imposición de la multa establecida en el artículo 27 de la instrucción; debiendo advertir á los morosos, que los que dejaren de presentar las relaciones durante el nuevo y perentorio plazo de seis días, que les señalará, al declararles incursos en la multa, quedarán sujetos al pago de los gastos que ocasiona la formación de oficio de las mismas, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diere lugar su resistencia al cumplimiento de un precepto legal, la cual demostraría una tendencia marcada á embarazar y prolongar la cobranza del impuesto.»

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole proceda con arreglo á lo preceptuado en el artículo 39 de la instrucción para casos análogos al de que se trata, si llegase el día de tener que formarse de oficio las relaciones referidas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los propietarios de fincas urbanas que aun no hubiesen presentado las relaciones prevenidas por el artículo 17 de la instrucción de 27 de noviembre último, los cuales quedan desde luego incursos en la multa del cuádruplo de sus respectivas cuotas, de conformidad á lo prescrito en el artículo 27 de la misma instrucción y prevenciones que contiene la orden inserta; debiendo advertir á los morosos que si en el perentorio plazo de seis días contados en esta capital desde el siguiente y en los pueblos de la provincia á los cuatro de la publicación de esta circular en el *Boletín*, no presentan las relaciones á que están obligados, se procederá á formarlas de oficio, quedando responsables á satisfacer además de la multa en que han incurrido los gastos que se ocasionen.

Encargo á los Sres. Alcaldes populares se sirvan dar la mayor publicidad posible á la presente circular para el debido conocimiento de las personas á quienes se dirige.

Córdoba 31 de Diciembre de 1873.—El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Maria Juana Vazquez, por sí y como curadora «ad litem» de sus hermanos menores Juan Manuel y Maria, con D. Froilan Lopez de San Pedro, D. José Vaz-

quez Lopez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que Maria Juana Vazquez, por sí y en la representación indicada, solicitó que se le concediese el beneficio de pobreza para litigar con D. Froilan Lopez y D. José Vazquez, en atención á que vivian con su padre el citado José Vazquez del cultivo de una reducida hacienda que no producía el jornal doble de un bracero:

Resultando que D. Froilan Lopez impugnó esta pretension porque Maria Juana Vazquez y sus hermanos habian heredado de su madre y abuelos una casa y 41 fincas de todas clases que producian mas del doble jornal de un bracero, que en aquella localidad era de 8 rs.: que la Maria Juana y sus hermanas se dedicaban al oficio de hilanderas, ganando cada una un real diario, y el Juan Vazquez al de aserrador, ganando una peseta, y que D. José Vazquez tenia un caudal propio consistente en siete fincas y diferentes derechos reales:

Resultando que el promotor fiscal se adhirió á lo manifestado por D. Froilan Lopez; y que recibido el pleito á prueba, la suministraron las partes de testigos, habiéndose justificado que José Vazquez Lopez pagaba de contribucion territorial 46 pesetas y 55 céntimos por el capital imponible de 245 pesetas:

Resultando que negado el beneficio de pobreza por sentencia que confirmó en 14 de Junio de 1872 la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, interpuso Maria Juana Vazquez, por sí y como curadora de sus hermanos, recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, y la doctrina legal admitida y consignada con repeticion en numerosas sentencias de este Tribunal Supremo, de que el demandante prueba su accion en cuanto está obligado á ello y el demandado no prueba sus excepciones, debe el Juzgador acceder á la demanda; porque habiendo alegado los recurrentes como único fundamento de la declaracion de pobreza que pretendian el hecho negativo de no tener rentas que excedieran del doble jornal de un bracero en la localidad, y que la única propiedad que les correspondia no les producía renta ninguna por usufructuarla su padre, contra quien litigaban; habiéndose justificado este último extremo, que la Sala sentenciadora admitia como probado, y no demostrado lo contrario al primero, que consistiendo en una negacion que eximia á quien lo alegaba de la obligacion de alegarlo, habia debido, con arreglo á la citada ley y

doctrina, hacerse la declaracion de pobreza en favor de los recurrentes:

2.º La ley 2.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, en cuanto rechazaba la demanda por no haberse justificado la circunstancia de carecer los recurrentes de rentas procedentes de bienes inmuebles que les produjeran mayores rendimientos que el doble jornal de un bracero; toda vez que el referido hecho consistia en una negacion, y correspondia por ello al demandado probar lo contrario:

3.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el párrafo tercero, que no exige para que un litigante disfrute del beneficio de pobreza que no tenga propiedades, sino que no tenga rentas, y los recurrentes no las tenian, porque la exigua cantidad que les producian las fincas heredadas de su madre la percibia su padre como usufructuario de su peculio adventicio, lo cual resultaba de los hechos estimados por la Sala sentenciadora:

4.º La doctrina legal admitida, entre otras, por la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1863, segun la cual el padre no puede representar á sus hijos en pleito que él mismo es uno de los demandados por ellos; en cuanto la sentencia se fundaba que los recurrentes poseian ciertas fincas que usufructuaba su padre, y que este estaba obligado por regla general á representarles en juicio y salir en su defensa;

Y 5.º Los artículos 182 y 186 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto, á partir de los hechos consignados en la sentencia, los recurrentes vivian exclusivamente de los productos de su oficio, que unidos á las rentas de las fincas, aun en el caso de que les pertenecieran, no llegaban ni á una peseta diaria, siendo el doble jornal de un bracero en la localidad el de 8 rs. diarios, segun la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que, segun el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el 183, se computaran los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el último de los expresados artículos; y que conforme al 186 de la propia ley, cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará á litigar como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos señalados:

Considerando que esta probado documentalmente y admitido por los litigantes y por la sentencia, segun el repartimiento de la contribucion territorial, que todos los bienes que posee José Vazquez Lopez de sus hijas y los suyos propios dan de producto imponible 245 pesetas, por los que paga de contribucion al Estado 46 pesetas y 55 céntimos; y que aun pasando por lo que alega el demandado, to-

do lo que pueden adquirir cada una de las mujeres litigantes es el jornal diario de un real como hilanderas, y su hermano el de cuatro como aserrador de pizarra; siendo evidente que ninguna de ellas puede llegar por todos los modos de vivir á reunir el doble jornal de un bracero, que se gradúa en la localidad en 8 rs. diarios:

Considerando que estos datos demuestran la pobreza individual y colectiva para litigar de los expresados hermanos; y que al no declararla la sentencia se infringen los expresados artículos 182 y 186 citados por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria Juana Vazquez, por sí y en la representación indicada; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 14 de Junio de

1872 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, á la que se libre orden para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huat.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Carreaga.—Joaquín Ruiz Cañabate.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1873.
Licenciado Desiderio Martínez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1125.

Alcaldia popular de la Almedinilla.

Año económico de 1873 á 74.—Primer trimestre.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre espresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica segun dispone el art. 157 de la ley municipal vigente.

Capitulos.	Cargo.	Pts.	Cts.
1.º	Existencias del mes anterior.	1961	23
	Productos ordinarios de Propios.		
	Total.	1961	23

Capitulos.	Artículos.	DATA.	Personal.	Materia.	Total.
1.º	4.º	Gastos del Ayuntamiento.			
		Sueldos de los empleados de Ayuntamiento.	679	57	679 57
	2.º	Material de oficinas.		255	255
	3.º	Suscripciones.		20	20
		Policia de Seguridad.			
3.º	1.º	Haberes de guardas rurales.	155		155
	2.º	Alumbrado.	15	11	15 11
4.º	1.º	Instruccion pública.			
		Sueldo de los profesores.	229	17 57 28	286 45
5.º	4.º	Beneficencia.			
		Socorro á pobres enfermos transeuntes.	9		9
9.º	41	Cargas.			
		Pago de contribuciones al Estado.		2 63	2 63
		Total.	1087	85 334 91	1422 76

Resumen.
Importa el cargo. 1961 23
Idem la data. 1422 76

Existencias que resultan para el siguiente mes. 538 47

De forma que importando el cargo mil novecientas sesenta y una pesetas veinte y tres céntimos, y la data mil cuatrocientas veinte y dos pesetas setenta y seis céntimos, segun queda expuesto, resulta una existencia de quinientas treinta y ocho pesetas cuarenta y siete céntimos de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes de Octubre.

Almedinilla 31 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Manuel Malagon.—El Regidor Interventor, José Malagon.—El Depositario P. E., Juan Tirado.—El Secretario, Vicente Rodriguez.

Alcaldía popular de Luque.

Cumpliendo con el artículo 17 de la instrucción provisional de 27 de Noviembre último, sobre la administración y recaudación del impuesto de puertas, balcones y ventanas, se ordena á los propietarios ó sus administradores presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de los edificios que posean con la espresión marcada en el modelo que se inserta al final de la instrucción mencionada hasta el día 20 del actual, y en otro caso incurrirán en las multas que dispone el artículo 26 y siguientes de dicha instrucción.

Luque 15 de Diciembre de 1873.
—El Alcalde accidental, José María Moreno.

Núm. 1144. Audiencia de Sevilla.

Anuncio.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 17 de Abril último, ha de proveerse por oposicion la Notaría vacante en Utrera, partido judicial del mismo nombre, en este distrito.

En su consecuencia los que la soliciten dirigirán sus instancias documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del término de la convocatoria que aparece en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se hace saber por medio del presente en Sevilla á 27 de Diciembre de 1873.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

JUZGADOS

Núm. 1134.

Juzgada de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que instruyo por secuestro de D. Manuel Benítez Romero, ha sido declarado procesado un sugeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, conocido con el apodo de «Barba,» de treinta y cinco á cuarenta años de edad, de estatura algo mas de cinco piés, cara alargada, boca tambien regular, labios finos, barba poblada, voz clara y pronunciacion manchega, é ignorándose su paradero, pido y

encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la detencion y conduccion de dicho sugeto á la cárcel de este partido, á el cual se le cita además para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la espresada causa.

Montoro veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel F. Loaysa.—El actuario, Luis Valseca.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Calendario Americano

PARA 1874,
Ó SEA CALENDARIO ESPAÑOL HECHO EN FORMA DEL AMERICANO.
MAGNIFICOS CROMO LITOGRAFIADOS.

PRECIOS:

	Madrid. Pts. Cts.	Provincias. Pts. Cts.		Madrid. Pts. Cts.	Provincias. Pts. Cts.
Núm. 1. . . .	0,50	0,75	Núm. 6. . . .	1,50	1,75
Núm. 2. . . .	0,75	1,00	Núm. 7. . . .	1,50	1,75
Núm. 3. . . .	1,00	1,25	Núm. 8. . . .	2,00	2,25
Núm. 4. . . .	1,25	1,50	Núm. 9. . . .	2,00	2,25
Núm. 5. . . .	2,50	3,00	Núm. 10. . . .	2,25	2,50

NOTA.—Lleva este año importantes mejoras.

Calendario Americano

UNIDO AL DE CUADRO.

PRECIOS:

Núm. 11. . . 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Modo de usar estos Calendarios.—Se arranca una hoja concluido el día y deja al descubierto el día siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se pueda distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides, santo del día, las vigiliass, ayunos, témporas etc., etc.

Lo bueno, lo útil y lo INDISPENSABLE no necesita elogiarse; así es que apenas se han introducido en España estos Calendarios Americano y de Cuadro, han sido generalmente adoptados; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo estos Calendarios, hemos mandado hacer modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se puedan colocar, tanto en la habitacion mas humilde, como en la de mas lujo.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Latillere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Gran surtido de Almanques y Calendarios ilustrados Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes é Italianos para 1874.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun

los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales en tregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carreteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Imprenta librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.